



Area Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

AMB-STM-

-1017-

Bucaramanga, 07 MAR 2014

Señor

LUIS GABINO TARAZONA FLOREZ

Transversal 6 No. 7-56

Rionegro - Santander

REFERENCIA: Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución No. 000117 del 18 de Febrero de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte, y se le hace entrega completa, formal y gratuita de una copia de dicha providencia, haciéndole saber que contra la misma no procede Recurso alguno.

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.

Cordial Saludo,

NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ

Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyectó: Liz Mónica León Saavedra. Abogada Externa STM-
c.c. Archivo Dirección

COPIA



Area Metropolitana de Bucaramanga
Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

| | | |
|---|---|----------------------------|
|  Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE | CODIGO: STM-REG-024 |
| | RESOLUCIÓN N° 000117 (18 FEB 2014) | VERSIÓN: 01 |

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR **LUIS GABINO TARAZONA FLOREZ**, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE **No. 003839**”

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo Metropolitano 009 de octubre 24 de 2011, Acuerdo Metropolitano 008 de junio 11 de 2003, Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 172 de Febrero 05 de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y la Ley 1625 de 2013

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 000563 del 31 de Agosto de 2012, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor **LUIS GABINO TARAZONA FLOREZ**, en su calidad de propietario del vehículo de placas **SUD 587** afiliado a la Empresa de **TRANSPORTES LAGOS S.A.**, por prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, sin la documentación legalmente exigida para la prestación del mismo, por no haber gestionado la Tarjeta de Operación del vehículo de su propiedad.
2. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **LUIS GABINO TARAZONA FLOREZ** el día 31 de Agosto de 2012, tal como consta en la respectiva diligencia de notificación suministrándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.
3. Que a pesar de haberse dado el respectivo traslado de conformidad con la Ley, el señor **LUIS GABINO TARAZONA FLOREZ** no presentó descargos ni aportó pruebas, guardando silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Despacho a decidir sobre la existencia o no de la conducta endiligada, al señor **LUIS GABINO TARAZONA FLOREZ**, en tal virtud se procederá a analizar el Informe de Infracciones de Transporte **No. 003839** de fecha 29 de Agosto de 2012, la Tarjeta de Operación No. 0055118 con fecha de vencimiento 22/12/2011, pruebas legalmente allegadas a la investigación.

En relación con el Informe Único de Infracciones de Transporte, debe indicarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, “...se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente...”, pues del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación; que para el presente evento, se colige que el señor **LUIS GABINO TARAZONA FLOREZ**, el día 29 de Agosto de 2013 conducía el vehículo de su propiedad, de placas **SUD 587** afiliado a la Empresa **TRANSPORTES LAGOS S.A.** y prestara el servicio público de transporte

COPIA

| | | |
|--|-------------------------------------|---------------------|
|  Area Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Santander - Colombia - Neivado | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE | CODIGO: STM-REG-024 |
| | RESOLUCIÓN N° 000117 18 FEB 2014 | VERSIÓN: 01 |

terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, con una tarjeta de operación que no estaba vigente.

Este Despacho pudo constatar lo anterior, en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **003839** elaborado por el Agente de Tránsito JULIO CESAR ORDUZ SANDOVAL, identificado con la placa No. 100, adscrito a la D.T.B., y en la casilla No.16 de observaciones incorporó: "Tarjeta de operación vencida No. 0055118. Anexo Tarjeta", la cual portaba en el momento de la infracción y se encuentra anexa al Informe Único de Infracciones de Transporte.

El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como "... toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio..."

Ahora bien, en cuanto al documento denominado Tarjeta de Operación, el artículo 39 del Decreto 172 de Febrero 5 de 2001 establece: "...La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado..."

"...Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización..."

Así mismo, el artículo 44 *ibidem* consagra: "...OBLIGACION DE GESTIONARLA.-...los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento". (Subraya fuera del texto original)

La Ley 105 de 1993, en su artículo 9 nos señala quienes son los sujetos de las sanciones por infracción a las normas de transporte, determinando en el numeral 5 que son sujetos de sanción: "Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte" ya que estos contribuyen o hacen parte de la actividad transportadora. Por lo tanto los propietarios o poseedores son responsables de las conductas de acuerdo a su posición dentro de la prestación del servicio, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Ahora bien, una obligación del señor **LUIS GABINO TARAZONA FLOREZ**, como propietario del vehículo de placas **SUD 587**, es dar cumplimiento ante la empresa vinculante de los requisitos establecidos en el artículo 43 del Decreto 172 de 2001, esto con el fin que la Empresa TRANSPORTES LAGOS S.A. solicite la Renovación de la Tarjeta de Operación.

Acorde con lo anterior, es obligación de los propietarios de los vehículos de servicio público, el de solicitar a la empresa vinculante la Renovación de la Tarjeta de Operación y la entrega al conductor del equipo en condiciones óptimas para la prestación del servicio público, no solo en su parte técnico-mecánica, sino con todos los documentos requeridos para la prestación del servicio, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Decreto 172 de 2001.

Analizando el acervo probatorio, se establece que no se encuentra desvirtuado el hecho investigado, máxime cuando el interesado guardó silencio a pesar de encontrarse enterado de que debía presentar descargos; y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

COPIA



Área Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

| | | |
|--|--|----------------------------|
|  <p>Área Metropolitana de Bucaramanga Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta</p> | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE | CODIGO: STM-REG-024 |
| | RESOLUCIÓN N° 000117 (18 FEB 2014) | VERSIÓN: 01 |

La conducta anteriormente descrita constituye, una violación a la norma de transporte, por lo tanto es procedente dar aplicación al artículo 46 literal e) de la Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, que en su tenor literal reza: "...Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."

Debe indicarse que el investigado opera su vehículo sin el cumplimiento de las normas de Transporte, pues la inexistencia del documento Tarjeta de Operación, hace que la operación del vehículo se desarrolle violando las normas, las cuales son indispensables para lograr la seguridad de los usuarios y de la comunidad en general.

Al corresponder a esta Autoridad de Transporte la decisión administrativa, y al apoyarse en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, para dar apertura a la misma y para controvertir la presunción de inocencia de que gozan las personas, y efectuándose un análisis de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin duda alguna, se colige que el señor **LUIS GABINO TARAZONA FLOREZ**, incurrió en una conducta infractora a la norma de Transporte y como consecuencia directa de este hecho, se hace acreedor a la sanción mínima contemplada en el Art.46 Literal e) de la Ley 336 de 20 de Diciembre de 1996.

Por lo tanto en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER sanción administrativa al señor **LUIS GABINO TARAZONA FLOREZ**, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, equivalente a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS PESOS MCTE. (**\$566.700.00**), de conformidad con lo anteriormente expuesto en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: La multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta de Ahorros No. 048700019887 Banco DAVIVIENDA a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, indicándole que debe juntar copia de la misma a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor **LUIS GABINO TARAZONA FLOREZ** y/o Apoderado Judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A y de lo C.A.

COPIA

| | | |
|--|---|----------------------------|
|  Area Metropolitana de Bucaramanga <small>Bucaramanga - Floridablanca - Cúcuta - Páramo</small> | PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE | CODIGO: STM-REG-024 |
| | RESOLUCIÓN Nº 000117 (18 FEB 2014) | VERSIÓN: 01 |

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A. Una vez en firme y ejecutoriada presta merito ejecutivo para su cobro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, a los **18 FEB 2014**



JAIME ALDEMAR DIAZ SARMIENTO
Subdirector de Transporte

Proyecto: Liz Mónica León Saavedra - Abogada Externa-STM
Reviso: Nelly Patricia Marin Rodríguez. - Profesional Universitario - Área Jurídica STM